

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 1 de julio de 1994

Asunto T-505/93

Glória Osório
contra
Comisión de las Comuniddes Europeas

«Funcionarios – Concurso interno – Convocatoria de concurso –
Interés para ejercitar la acción – Inadmisibilidad»

Texto completo en lengua portuguesa II - 581

Objeto: Recurso por el que se solicita que se anule la decisión de la Comisión de no rectificar la convocatoria de concurso interno de reserva COM/T/A/93 y que se conceda una indemnización por daños y perjuicios.

Resultado: Desestimación.

Resumen del auto

La demandante, contratada en calidad de agente temporal de grado A 7, se presentó al concurso interno de reserva COM/T/A/93, organizado para constituir una lista de reserva de agentes de los grados 8 a 4 de la categoría A.

A tenor de la convocatoria de concurso, «los aspirantes aprobados respecto de los cuales se adopte una decisión de nombramiento serán clasificados en el grado que ostenten en la fecha de elaboración de la lista de reserva, siempre y cuando en el momento de su selección inicial hayan sido clasificados conforme a los criterios entonces vigentes. En caso contrario, serán clasificados con arreglo a los criterios vigentes en la fecha a partir de la cual la decisión de nombramiento definitivo como funcionario surta efectos».

El concurso se componía, fundamentalmente, de tres pruebas escritas, entre ellas una prueba de preselección eliminatoria de contenido idéntico para todos los grados.

La demandante fue convocada a las pruebas escritas correspondientes a la carrera A 7/A 6. Tras haber solicitado al tribunal del concurso que reconsiderara su decisión de no admitirla a las pruebas correspondientes a la carrera A 5/A 4, se comunicó a la demandante que el tribunal no podía sino confirmar su decisión de admisión inicial, so pena de incumplir la convocatoria de concurso, y que no había superado la prueba de preselección.

La interesada presentó entonces una reclamación contra la convocatoria de concurso por violación del principio de no discriminación e incumplimiento del artículo 5 del Estatuto, debido a que un agente temporal que poseyera una experiencia de nivel equivalente al suyo habría podido ser admitido a las pruebas escritas de la carrera A 5/A 4 si, a diferencia de la demandante, no hubiera sido clasificado en el momento de su selección inicial, según los criterios entonces vigentes. La demandante solicitaba, en particular, la rectificación del punto correspondiente de la convocatoria de concurso.

La Comisión respondió a la demandante que su reclamación había quedado sin objeto, dado que no obtuvo el mínimo de puntos exigido para la prueba de preselección común y que dicho resultado ponía fin a su participación en el concurso.

Sobre la admisibilidad

1. Sobre las pretensiones tendentes a que se anule la decisión de la Comisión de no rectificar el punto correspondiente de la convocatoria de concurso

A efectos de determinar previamente el objeto de las pretensiones del recurso de anulación, el Tribunal de Primera Instancia señala que el interés de la demandante para ejercitar la acción debe valorarse en relación con la finalidad del recurso, a saber, el reconocimiento de la procedencia de la solicitud de rectificación de la convocatoria de concurso que presentó para que se le permitiera participar en las pruebas correspondientes a la carrera A 5/A 4 (apartado 25).

Referencia: Tribunal de Justicia, 6 de julio de 1983, Geist/Comisión (117/81, Rec. p. 2191), apartado 7

El Tribunal de Primera Instancia considera que, al no haber superado la prueba escrita de preselección, la demandante no tenía, en cualquier caso, ninguna posibilidad de ser incluida en la lista de reserva constituida para cubrir puestos de la carrera A 5/A 4 y, por consiguiente, no justifica interés alguno para ejercitar la acción de anulación contra la denegación de su solicitud de rectificación de la convocatoria de concurso (apartados 28 y 30).

2. Sobre las pretensiones tendentes a que se conceda una indemnización por daños y perjuicios

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 19 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia y por la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, un recurso cuyo objeto consista en la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria debe contener los elementos que permitan identificar el comportamiento que el demandante imputa a la Institución, las razones por las que considera que existe una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio que afirma haber sufrido, así como el carácter y el alcance de dicho perjuicio. Por el contrario, un recurso cuyo objeto consista en obtener una indemnización cualquiera carece de la precisión necesaria y, por consiguiente, debe declararse su inadmisibilidad (apartado 33).

Referencia: Tribunal de Justicia, 2 de diciembre de 1971, Zuckerfabrik Schöppenstedt/Consejo (5/71, Rec. p. 975), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 10 de julio de 1990, Automec/Comisión (T-64/89, Rec. p. II-367), apartado 73

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia señala que en el recurso no se evaluó el importe del perjuicio alegado, ni se indicaron elementos de hecho que permitieran determinar su naturaleza y alcance, ni se demostró, ni siquiera se invocó, la existencia de circunstancias particulares que pudieran dispensar a la demandante de precisar en su recurso el alcance exacto del perjuicio y de evaluar el importe de la reparación solicitada. Además, tampoco se demostró en el recurso la existencia de relación de causalidad alguna entre la supuesta ilegalidad del punto controvertido de la convocatoria de concurso y el perjuicio alegado (apartados 34, 35 y 36).

Referencia: Automec/Comisión, antes citada, apartados 75 a 77; Tribunal de Primera Instancia, 20 de septiembre de 1990, Hanning/Parlamento (T-37/89, Rec. p. II-463), apartado 82

Además, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que la inadmisibilidad de la solicitud de anulación implica la de la solicitud de indemnización cuando existe, como en el caso de autos, una relación estrecha entre ambas solicitudes (apartado 37).

Referencia a: Tribunal de Justicia, 16 de julio de 1981, Albini/Consejo y Comisión (33/80, Rec. p. 2141), apartado 18; Tribunal de Justicia, 14 de febrero de 1989, Bossi/Comisión (346/87, Rec. p. 303), apartado 31; Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Latham/Comisión (T-3/92, RecFP p. II-83), apartado 37

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad del recurso.